



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0963-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de noviembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0042041 de fecha 19 de Septiembre de 2018, presentado por el señor **WILFREDO SILVA GONZALES** – Gerente de la Empresa de Transporte **VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, interpone **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 347-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del visto, el señor Wilfredo Silva Gonzales, Gerente de la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0347-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 13 de setiembre de 2018 que resuelve declarar improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0275-2018 finalizando el procedimiento por **NO CUMPLIR CON LEVANTAR LAS OBSERVACIONES OTORGADAS POR EL GRUPO INSPECTOR**, de acuerdo al tipo de ITSE le corresponde ITSE PREVIA A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, y de acuerdo a la evaluación de la matriz de riesgo le corresponde Nivel de Riesgo ALTO, con Expediente N° 034162, de fecha 31/07/2018, correspondiente al inmueble donde funciona el establecimiento con nombre comercial **EMTRAVICA S.R.L. - EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN**, con giro solicitado de **COCHERA**, ubicado en la **AV. SÁNCHEZ CERRO MZ H LOTE 01 URB. CLUB GRAU** debidamente representada por el Sr. **WILFREDO SILVA GONZALES**;

Que, en el Recurso de Apelación presentado, el señor Wilfredo Silva Gonzales, Gerente de la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L. alega que la administración ha considerado que por no cumplir con levantar las observaciones otorgadas por el Grupo Inspector, de acuerdo al tipo de ITSE le corresponde ITSE previa a la licencia de funcionamiento de acuerdo a la evaluación de la matriz de riesgo le corresponde el nivel de riesgo alto. Agrega que se deberá revocar la resolución materia de apelación por cuanto en el procedimiento administrativo sobre renovación de certificado de defensa civil no se ajusta a la verdad de los hechos ni a lo solicitado en el expediente administrativo N° 0002128, refiriendo que por tal motivo lo recogido por los verificadores inspectores externos autorizados no se corresponde a lo inspeccionado. Ratifican que sobre el área de terreno que se solicita el Certificado de Defensa Civil no se encuentran construidas ni mucho menos funcionan oficinas administrativas, señalando que lo verificado no corresponde al área de terreno de 1088.59 mts., que se declaró en la solicitud de trámite ni mucho menos en el plano que adjuntó a la solicitud. Añade que conforme consta de las muestras fotográficas adjuntas, en las cuales consta independizado el terreno sobre el cual se solicita el Certificado de Defensa Civil. Concluye que la verificación se ha efectuado en área de terreno que no corresponde al establecimiento a

inspeccionar, por lo que considera se debe declarar nula la inspección realizada y ordenar una inspección conforme a los parámetros declarados por el solicitante;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1727-2018-GAJ/MPP de fecha 17 de Octubre de 2018, principalmente detalla:

- Respecto a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S.006.2017.JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En este sentido, el numeral 216.2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que considerando que el señor Wilfredo Silva Gonzales, Gerente de la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L., presentó el Recurso impugnativo con fecha 19 de septiembre de 2018, habiendo sido notificado respecto a la Resolución que se impugna el día 17 de diciembre de 2018, según el cargo de notificación obrante en el folio 07 del presente expediente, se concluye que el Recurso de Apelación presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la norma vigente;

- De la evaluación de los argumentos esgrimidos por el administrado respecto a que el área a inspeccionar no incluye una oficina, habiéndose presuntamente realizado la inspección en un terreno que no corresponde, los ingenieros Civil y electricista, Arturo Manuel Encalada Pazos y Adix Silupu Peña, emitieron la Carta de fecha 25 de setiembre de 2018 indicando lo siguiente:

(...) De lo antes señalado se desprende que dentro del objeto de inspección existe una OFICINA, que ha sido declarada por el mismo administrado en su solicitud.

Hay que añadir que dentro de la cochera también hay un ambiente con cerramientos verticales (muros) de triplay con techo ligero de calaminas sobre viguería de madera corriente, que no figura en los planos, esta construcción rústica también es parte del objeto de inspección, Por tal motivo en nuestra actuación como inspectores técnicos, debemos señalar que nos ratificamos en todos los extremos de nuestro informe. (...) (el subrayado es nuestro).

- En atención a lo señalado por los ingenieros que conforman el Grupo Inspector, se observa que en efecto el área a inspeccionar si incluye una oficina administrativa, la misma que puede observarse en las tomas fotográficas obrantes a folios 09-Anexo 18 Panel Fotográfico ILO, consignando las siguientes observaciones: Foto N° 01-No se instalaron las laminas de seguridad en la oficina administrativa, Foto N° 02-La ventana interior en la oficina administrativa cuenta con vidrios primarios tipo catedral no se instalaron laminas de seguridad, Foto N° 03-En la Oficina Administrativa no se efectuaron los trabajos de reparación por presencia de humedad en los muros y en techo de eternit, evidenciándose que la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L. efectivamente no cumplió con subsanar las observaciones detalladas en el Anexo 7A-Observaciones subsanables a ser levantadas por el administrado notificado mediante Notificación N° 002-2018- ODC-GSECOM/MPP, ITSE DE DETALLE con fecha 09 de agosto de 2018, Por ende, lo argumentado por el recurrente carece de sustento que lo ampare;

- Así también, cabe considerar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones estipula "Para los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo alto o muy alto, que requieren de ITSE previa, conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento, se emite una resolución, y de corresponder, el Certificado de ITSE", por lo que al haber realizado el Grupo Técnico una nueva inspección con fecha 10 de setiembre de 2018, detectando que aun habían observaciones que no habían sido subsanadas por la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L. - EMTRA VICA, se procedió a emitir la Resolución Jefatural N° 00347-2018-ODC-GSECOM/MPP, conforme lo exige la normativa en vigencia,

declarando improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE N° 0275-2018, finalizando el procedimiento;

- Siento esto así, considerando que el Grupo Inspector conformado por el Ingeniero Civil Arturo Manuel Encalada Pazos e Ingeniero Eléctrico Edix Silupu Peña, Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, externos autorizados mediante Resolución del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se ratifica en todos los extremos de su informe de inspección y al no existir argumento que justifique la variación de la decisión adoptada por la autoridad, el Recurso de Apelación presentado por el señor Wilfredo Silva Gonzales, Gerente de la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L contra la Resolución Jefatural N° 00347-2018-ODC-GSECOM/MPP deviene en INFUNDADO;

- Que, en base a lo expuesto en el presente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

• El Recurso de Apelación formulado por el señor Wilfredo Silva Gonzales, Gerente de la Empresa de Transportes Virgen del Carmen S.R.L, contra la Resolución Jefatural N° 00347-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 13 de setiembre de 2018 deviene en INFUNDADO debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 24 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **WILFREDO SILVA GONZALES** – Gerente de la Empresa de Transporte **VIRGEN DEL CARMEN S.R.L.**, a través del Expediente N° 00042041 de fecha 19 de Septiembre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 347-2018-ODC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Septiembre de 2018, emitida por la Oficina de Defensa Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Gerencia de SECOM, Oficina de Defensa Civil, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE